



BARANOA, (11) ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080784089001-2017-00372-00

DEMANDANTES: TEXDORAL

DEMANDADOS: YOVANNY SILVERA PADILLA

ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Señora juez a su Despacho el presente proceso, en la cual el día 22/04/2022, a través del correo jorge_05-05@hotmail.com, el Dr. Jorge Suarez González allegó poder para actuar como apoderado del demandado, asimismo en fecha 25/04/2022 presenta solicitud de ilegalidad dentro del presente proceso, solicitud reiterada en fecha 11/07/2022. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE BARANOA. (11) ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

El Dr. Jorge Suarez González mediante memorial de fecha 22/04/2022 por el correo electrónico jorge_05-05@hotmail.com presenta poder para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, revisada la solicitud y estando el poder conferido en debida forma procederá este Despacho a reconocer personería al Dr. Jorge Suarez González como apoderado judicial del demandado Yovanny Silvera Padilla.

Consecuencia de lo anterior procederá el despacho a resolver la solicitud de ilegalidad, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo preciso indicar que la ilegalidad de autos es una rectificación procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso. La misma, se encuentra estipulada en el artículo 132 del C.G.P, donde, el ejercicio del control de legalidad que le impone al juez el deber de realizar un control oficioso en cada una de las etapas procesales, a fin de sanear cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso.

1. Sobre la notificación de acreedores hipotecarios.

En el caso en concreto, abordando el primer punto de la solicitud elevada, considera el solicitante que no se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 462 del CGP, por tanto, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 22 de noviembre de 2017 que libro mandamiento de pago.

En este sentido, tenemos que en el presente proceso se aportó al expediente el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-371046 como constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretado por este Despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2017, en dicho certificado, se advertía en anotación No. 005 de fecha 18 de octubre de 2017, hipoteca abierta sin límite de cuantía (gravamen) a favor del Sr. Sergio Sedan Fernández. No obstante, se continuo el curso del proceso, y se decretó la práctica del secuestro del bien inmueble sin haber surtido la notificación al acreedor hipotecario.

Ahora bien, el artículo 462 del CGP establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren,*



para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso” (...). (subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán, en el libro *procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, séptima edición, editorial Temis*, sobre el tema en estudio, indico:

“cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse al acreedor hipotecario o prendario. En efecto, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto su citación forzosa, lo cual debe ordenarse en el auto admisorio de la demanda y de no hacerse allí, en cualquier momento”.

En ese sentido, es evidente para este Despacho que en el presente proceso se desconoció no solo el mandato impuesto en la norma en cita al omitir vincular al acreedor hipotecario, sino también, el derecho fundamental del debido proceso que integra el ejercicio de defensa y contracción en cabeza de aquella persona, dado que se infiere, que de salir adelante la pretensión de la demanda, pueden resultar afectados los intereses no solo del demandado, sino también los del acreedor hipotecario a quien le asiste igualmente el derecho a ejecutar judicialmente el bien, por lo que entonces debió disponerse oficiosamente su vinculación al trámite procesal, al advertirse que se trataba de un litisconsorte necesario legal por cuanto es la misma norma que así lo consagra:

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 61: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)

(...) En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan (...)

En virtud de lo anterior, luego de omitir este Despacho, citar dentro del asunto al Sr. Sergio Sedan Fernández en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de embargo en el presente proceso, se procederá a dar aplicación a lo establecido en el artículo 462 en concordancia con el Artículo 61 del CGP, realizando la respectiva notificación en aras de preservar el debido proceso.

Consecuencia de ello, habrá de declararse la ilegalidad de lo actuado en el presente proceso desde el auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 31 de mayo de 2018, asimismo se levantarán las medidas cautelares que reposan sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.040-371046; a fin de que se cumpla con la formalidad omitida y el acreedor hipotecario se haga parte dentro del presente proceso;

En cuanto a la solicitud incoada sobre el auto que libro mandamiento de pago, encuentra este Despacho que resulta improcedente, en primera medida porque el título valor incorporado y sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda cumple con los requisitos para su exigibilidad, con forme el ar 422 del CGP, la disposición de la citación del acreedor hipotecario no invalida el título ejecutivo. Y en segunda medida, porque si bien en el artículo 462 de CGP establece que el juez debe ordenar la notificación y posterior citación de los acreedores en los casos donde existen garantías prendarias o hipotecarias para que se hagan valer dentro del proceso, dicha notificación solo queda supeditada a realizarse solo hasta tanto no se haya dictado sentencia.



2. Sobre la providencia que acogió remanente de fecha 23 julio de 2019

Sobre el segundo punto de la solicitud invocada, considera el solicitante debe decretarse la ilegalidad del auto de fecha 23 de julio de 2019 el cual acogió el remanente a favor del proceso ejecutivo 003-2019 adelantado en el juzgado segundo promiscuo municipal de Baranoa.

Revisado el expediente, se observa, además, que este despacho previa providencia citada anteriormente había acogido el embargo de remanente a favor del proceso 088-2018 que cursa en esta misma agencia judicial.

Teniendo en cuenta el fondo del asunto, es necesario traer a colación lo expuesto en el artículo 466 del CGP, que en su tenor literal dice:

“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas.

Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá al remanente al funcionario que decretó el embargo de este.” (subrayado fuera del texto)

Considerando lo reseñado por la norma que antecede, y lo examinado en el expediente, resulta procedente decretar la ilegalidad de dicha actuación, pues se concluye de lo anterior, que para efectos de tener en cuenta una medida como lo es el embargo de remanente, debió considerarse únicamente la primera solicitud que en tal sentido se allegó al proceso, luego entonces, al haber un impedimento legal impuesto por nuestro ordenamiento procedimental, no era posible que ingresara un segundo embargo de remanentes al mismo asunto.

3. Sobre el auto que dio traslado al avaluó de fecha 18 de febrero de 2022

Respecto al último punto de la solicitud de ilegalidad presentada, como quedo expuesto en el primer acápite se decretará la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que ordeno seguir adelante la ejecución a fin de que se cumplan con las formalidades omitidas ya mencionadas anteriormente.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE BARANO:**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. Jorge Suarez González identificado con la C.C No. 1.048.205.195, T.P No. 281653 y correo electrónico jorge_05-05@hotmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETESE la ilegalidad en el presente proceso desde del auto de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra el



demandado Yovanny Silvera Padilla, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.

ARTICULO TERCERO: DECRETESE la ilegalidad del auto de fecha 23 julio 2019, mediante el cual se acogió el embargo del remanente de los bienes embargados dentro del presente proceso a favor del proceso ejecutivo promovido por MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ en contra de YOVANNY SILVERA PADILLA, cursante en el juzgado segundo promiscuo municipal de Baranoa bajo radicado 003-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese la comunicación del caso.

ARTICULO CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble con matricula inmobiliaria No.040-371046 de propiedad del demandado YOVANNY SILVERA PADILLA identificado con C.C. No. 72.015.625. Líbrese los oficios de rigor.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR a la parte demandada Sr. YOVANNY SILVERA PADILLA para que en el término de tres (3) días aporte ante este Despacho las direcciones para notificaciones del Sr. SERGIO SEDAN FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 72.164.339 en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de la Litis.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Sr. SERGIO SEDAN FERNÁNDEZ identificado con C.C. No. 72.164.339 en calidad de acreedor hipotecario del inmueble con matricula inmobiliaria No. 040-371046. Adviértasele al acreedor que tiene un término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal para hacer valer los créditos exigibles a su nombre sobre el inmueble con FMI No. 040-371046.

ARTICULO SEPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO del presente proveído a la parte demandante TEXDORAL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 84 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 12 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria